



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

**DIP. MARGARITA CORRO MENDOZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXVI LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado Bonifacio Castillo Cruz, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política Local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a la consideración de este Órgano Legislativo la presente Iniciativa de Decreto que reforma el párrafo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el propósito de establecer en la Ley Fundamental Local el reconocimiento a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión, el 30 de mayo de 2019, el Diputado Rubén Ríos Uribe, del Grupo Legislativo de Morena en la LXV Legislatura, presentó ante el Pleno del Congreso una iniciativa de Decreto para reformar el párrafo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

En la exposición de motivos de la iniciativa referida, el entonces legislador hizo un recuento histórico de las razones sociales y económicas que propiciaron, en las últimas décadas del siglo XVI, el arribo a la Nueva España de personas africanas esclavas para realizar diversos trabajos y, de igual modo, describió el surgimiento y evolución del mestizaje, como resultado de la interacción de esas personas en los lugares en los que se asentaron, entre éstos algunos del actual Estado de Veracruz, por lo que manifestó la importancia de que las personas afrodescendientes fueran visibilizadas y reconocidas, ya que no hacerlo es una forma de exclusión y una violación a los derechos humanos. De ahí que propusiera que el párrafo séptimo del artículo 5 constitucional local dispusiera lo siguiente:





PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

*“Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión”.*

La iniciativa mencionada fue turnada a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, la que el 23 de agosto de 2019 emitió su dictamen positivo, mismo que fue aprobado por unanimidad por el Pleno de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, en sesión celebrada el 5 de noviembre de ese año. Por tratarse de una reforma constitucional, el proyecto de Decreto fue remitido a los ayuntamientos, los que mayoritariamente se pronunciaron a favor, razón por la que la Diputación Permanente, en sesión del 13 de febrero de 2020, hizo el cómputo y la declaratoria de aprobación correspondiente, emitiéndose el *Decreto número 551, que reforma el párrafo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 4 de marzo de 2020.

En contra del Decreto en mención, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), bajo el argumento de que con dicha modificación se vulneró el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades afromexicanas, previsto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al no realizarse una consulta en forma previa, libre e informada, de conformidad con el citado Convenio, a pesar de que la reforma impactaba significativamente a los pueblos y comunidades afromexicanas de la entidad, por tratarse de ~~cuestiones relacionadas con el reconocimiento de su existencia, derechos en general, personalidad, libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión.~~

En ese tenor, el Pleno de la SCJN, al resolver el 7 de junio de 2022 la Acción de Inconstitucional referida, identificada con el número de expediente 210/2020, señaló que para el efecto de



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del legislador, en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que la afectación directa no podía tener una connotación exclusivamente negativa; de igual modo, afirmó que la consulta debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente .

En la sentencia respectiva, el Pleno del Máximo Tribunal del país asevera que “la consulta se activa cuando existan cambios legislativos susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas y afroamericanas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia. Por tanto, basta que se advierta que la normativa impugnada contenga modificaciones legislativas que incidan en los derechos de dichos pueblos y comunidades para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado la consulta”, por lo que concluye que los Congresos locales, en el proceso de creación de las leyes, tienen el deber de consultar a los representantes de los pueblos y comunidades afroamericanas, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, inclusive hasta cuando, como en este caso, la reforma realizada por el Constituyente Permanente de Veracruz pretendió homologar la norma local a lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado C, de la Carta Magna Federal, en materia de reconocimiento a pueblos y comunidades afrodescendientes.

Después de valorar específicamente si la reforma impugnada por la CNDH era susceptible de afectar derechos de las personas afrodescendientes, en la discusión del proyecto de sentencia correspondiente, el Pleno de la SCJN se pronunció mayoritariamente por declarar la invalidez de la primera porción normativa del párrafo séptimo del artículo 5 constitucional de Veracruz, esto en sentido contrario a lo planteado en el proyecto de sentencia, en el que se reconocía la validez de dicho enunciado; sin embargo, el número de votos por la inconstitucionalidad no alcanzó la mayoría calificada requerida



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

para declarar la invalidez de normas, por lo que la Acción de Inconstitucionalidad fue desestimada en esa parte, lo que se traduce en que continúa vigente la porción normativa siguiente: "Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz".

Por cuanto hace a la segunda porción normativa del citado párrafo del artículo 5 constitucional, que a la letra dice: "Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión", el Tribunal Constitucional determinó que "sí es susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades afroamericanas, ya que sí tiene una relación directa con sus derechos. Es decir, implica considerar qué derechos tendrán los pueblos y comunidades afroamericanas, cómo se aplicarán y garantizarán los mismos, y sus alcances", lo que significa que se trata de modificaciones que inciden o podrían incidir en los derechos humanos de esos grupos, en específico, los de libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión, motivo por el que el Congreso del Estado "tenía la obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado".

Precisamente ante la falta de esa consulta a los pueblos y comunidades de afrodescendientes, el Pleno de la SCJN determinó declarar la invalidez de la referida porción normativa del artículo 5 de la Constitución Política del Estado y, por otra parte, acordó que esa invalidez surtiera sus efectos doce meses después de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia respectiva; adicionalmente, estableció una obligación para el Congreso estatal, consistente en llevar a cabo, conforme a los parámetros fijados en la sentencia, la consulta a los pueblos y comunidades afroamericanas y, dentro del mismo plazo, emitir la legislación respecto al reconocimiento de esos pueblos y comunidades, así como de sus derechos, incluidos los culturales, esto último por haberse eliminado en la reforma impugnada el deber del Estado de promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades afrodescendientes, previsto en el texto anterior del citado párrafo. Lo anterior, con el argumento de que "El plazo establecido permite que no se prive a los pueblos y comunidades afroamericanas de los posibles efectos benéficos de las normas".



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

En consecuencia, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 210/2020, se presenta esta iniciativa de Decreto, mediante la que se propone incorporar al artículo 5 constitucional local la disposición declarada inválida por la SCJN por falta de consulta a los pueblos y comunidades afroamericanas y, por otra parte, la que fue eliminada en el Decreto número 551 impugnado, de tal forma que la medida legislativa propuesta sea sometida al procedimiento de consulta correspondiente, misma que deberá ser con las características señaladas en la sentencia de mérito, esto es, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

Lo anterior, adicionalmente, representa la oportunidad de hacer nuevamente, desde el ámbito normativo, un reconocimiento a las aportaciones de las personas afrodescendientes en la historia, cultura, economía y, en general, en la sociedad de Veracruz, en donde, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2020 había 215,435 personas que se reconocían como afroamericanas, lo que significó ocupar el tercer lugar a nivel nacional de ese sector poblacional.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Órgano Legislativo la presente iniciativa de

**DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 5. ...**

...

...

...

...



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

...

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión. Corresponde al Estado promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades de afrodescendientes radicados en la Entidad, a través de la implementación de las políticas públicas pertinentes.

...

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 18 DE ABRIL DE 2023

  
~~DIP. BONIFACIO CASTILLO CRUZ~~



# COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES

PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

## HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas y de las Comunidades Afrodescendientes de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que reforma el párrafo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Bonifacio Castillo Cruz, integrante del Grupo Legislativo de Morena en esta Soberanía.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 49, fracción II, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 59, 61, 62, 65, 75 y 77 Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones Permanentes Unidas emiten su dictamen, a partir de los siguientes

## ANTECEDENTES

1. El Diputado Bonifacio Castillo Cruz, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2023, presentó ante la Diputación Permanente que funcionó durante el primer receso del segundo año de ejercicio constitucional de esta Legislatura, la Iniciativa de Decreto que reforma el párrafo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. La Diputación Permanente de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, en sesión celebrada el 18 de abril de 2023, conoció de la Iniciativa referida en el Antecedente 1 de este dictamen, misma que fue turnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas y de las Comunidades Afrodescendientes, para su estudio y dictamen, lo que fue comunicado a sus integrantes mediante oficios números





PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

SG-DP/1er./2do./141/2023 y SG-DP/1er./2do./142/2023, de esa fecha, signado por las Diputadas Margarita Mendoza Corro y Ariadna Guadalupe Ángeles Aguirre, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente.

Expuestos los Antecedentes relativos, quienes integramos estas comisiones dictaminadoras formulamos las siguientes

### CONSIDERACIONES

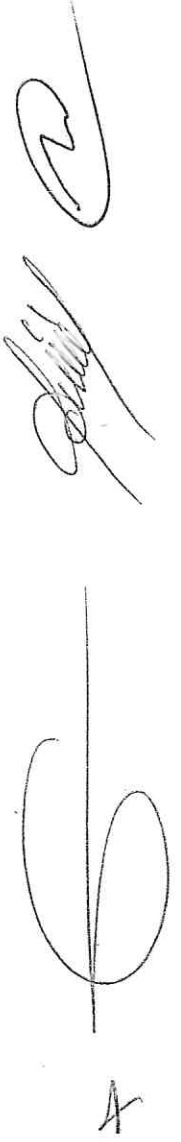
- I. Que, de conformidad con lo establecido en la normativa invocada en el proemio de este dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas y de las Comunidades Afrodescendientes, como órganos constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, que contribuyen a que éste ejerza sus atribuciones mediante la emisión de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, se encuentran facultadas para formular este dictamen con proyecto de Decreto.
- II. Que, con base en lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, el autor de la Iniciativa en estudio se encuentra legitimado para iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en razón de su carácter de integrante del mismo.
- III. Que, a partir del análisis de la Iniciativa de Decreto turnada a estas comisiones, se desprende que la misma tiene por objeto, además de reformar la Constitución Política Local para incorporar en ésta el reconocimiento a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural del Estado y para establecer una serie de derechos en favor de los mismos, el dar inicio al proceso legislativo correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado al Congreso del Estado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 210/2020, mediante la que se declaró la invalidez parcial del *Decreto*



número 551, que reforma el párrafo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 4 de marzo de 2020. En vista de lo anterior y a efecto de contextualizar tanto el sentido de lo propuesto en la Iniciativa en estudio como lo plasmado en el presente dictamen, estas comisiones estiman necesario referir los antecedentes del Decreto en mención y de lo resuelto por el Máximo Tribunal del país.

Al respecto, debe mencionarse, como señala el iniciante en la exposición de motivos del proyecto legislativo a que se contrae este dictamen, que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 5 de noviembre de 2019, aprobó el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma el párrafo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado de la Iniciativa de Decreto presentada el 30 de mayo de 2019 por el Diputado Rubén Ríos Uribe, del Grupo Legislativo de Morena, en esa Legislatura.

De acuerdo con lo plasmado en la exposición de motivos de la Iniciativa antes mencionada y en el dictamen referido, la reforma constitucional tuvo como propósito establecer en la Ley Fundamental Local el reconocimiento a los pueblos y comunidades afroveracruzanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión. Para ello, el legislador que propuso en la anterior Legislatura la reforma constitucional señalada hizo un recuento histórico de las razones sociales y económicas que propiciaron, en las últimas décadas del siglo XVI, el arribo a la Nueva España de personas africanas esclavas para realizar diversos trabajos y, de igual modo, describió el surgimiento y evolución del mestizaje, como resultado de la interacción de esas personas en los lugares en los que se asentaron, entre éstos algunos del actual Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que manifestó la importancia de que las personas afrodescendientes fueran visibilizadas y





PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

reconocidas, ya que no hacerlo es una forma de exclusión y una violación a sus derechos humanos.

Por tratarse de una reforma constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado y de su Ley Reglamentaria, luego de su aprobación por la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, el proyecto de Decreto fue remitido a los ayuntamientos de la Entidad, los que en su mayoría lo aprobaron, en forma expresa o por configurarse la afirmativa ficta prevista legalmente, razón por la cual, en sesión del 13 de febrero de 2020, la Diputación Permanente hizo el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaratoria de aprobación respectiva, emitiéndose, en consecuencia, el *Decreto número 551, que reforma el párrafo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 4 de marzo de 2020, y que en el párrafo señalado a la letra dice:

*“Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión”.*

Posteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha 3 de agosto de 2020, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Acción de Inconstitucionalidad, a la que recayó el número de registro 210/2020, para demandar la invalidez del Decreto en mención, con el argumento de que con dicha modificación constitucional se vulneró el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades afromexicanas, previsto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al no realizarse una consulta en forma previa, libre e informada, de conformidad con el citado Convenio, a pesar de que la reforma impactaba



significativamente a los pueblos y comunidades afroamericanas de la Entidad, por tratarse de cuestiones relacionadas con el reconocimiento de su existencia, derechos en general, personalidad, libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión.

Al resolver, el 7 de junio de 2022, la Acción de Inconstitucionalidad referida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para el efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del legislador, en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que la afectación directa no podía tener una connotación exclusivamente negativa; de igual modo, afirmó que la consulta debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

De igual modo, en la sentencia respectiva, el Pleno del Máximo Tribunal del país aseveró que "... la consulta se activa cuando existan cambios legislativos susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas y afroamericanas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia. Por tanto, basta que se advierta que la normativa impugnada contenga modificaciones legislativas que incidan en los derechos de dichos pueblos y comunidades para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado la consulta...", por lo que concluye que los Congresos locales, en el proceso de creación de las leyes, tienen el deber de consultar a los representantes de los pueblos y comunidades afroamericanas, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, inclusive hasta cuando, como en este caso, la reforma realizada por el Constituyente Permanente de Veracruz pretendió homologar la norma local a lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado C, de la Carta Magna Federal, en



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

materia de reconocimiento a pueblos y comunidades afrodescendientes.

Después de valorar específicamente si la reforma impugnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos era susceptible de afectar derechos de las personas afrodescendientes, en la discusión del proyecto de sentencia correspondiente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció mayoritariamente por declarar la invalidez de la primera porción normativa del párrafo séptimo del artículo 5 constitucional de Veracruz; sin embargo, el número de votos por la inconstitucionalidad no alcanzó la mayoría calificada requerida para declarar la invalidez de normas, por lo que la Acción de Inconstitucionalidad fue desestimada en esa parte, lo que se traduce en que continúa vigente la porción normativa siguiente: *“Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz”*.

Por cuanto hace a la segunda porción normativa del citado párrafo del artículo 5 constitucional del Estado, que a la letra dice: *“Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión”*, el Tribunal Constitucional determinó que *“sí es susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades afromexicanas, ya que sí tiene una relación directa con sus derechos. Es decir, implica considerar qué derechos tendrán los pueblos y comunidades afromexicanas, cómo se aplicarán y garantizarán los mismos, y sus alcances”*, lo que significa que se trata de modificaciones que inciden o podrían incidir en los derechos humanos de esos grupos, en específico, los de libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión, motivo por el que el Congreso del Estado, se concluye en la sentencia, *“tenía la obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado”*.

Precisamente ante la falta de esa consulta a los pueblos y comunidades afrodescendientes, el Pleno de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la referida porción normativa del artículo 5 de la Constitución Política del Estado y, por otra parte, acordó que esa invalidez surtiera sus efectos doce meses después de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia respectiva, lo que ocurrió el 8 de junio de 2022; adicionalmente, la Corte estableció una obligación para este Congreso, consistente en llevar a cabo, conforme a los parámetros fijados en la sentencia, la consulta a los pueblos y comunidades afromexicanas y, dentro del mismo plazo, emitir la legislación respecto al reconocimiento de esos pueblos y comunidades, así como de sus derechos, incluidos los culturales, esto último por haberse eliminado en la reforma impugnada la disposición en la que se señalaba el deber del Estado de promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades afrodescendientes, previsto en el texto anterior del citado párrafo. La orden de legislar nuevamente en la materia, previa consulta, se sostiene en la referida resolución con el argumento de que *“El plazo establecido permite que no se prive a los pueblos y comunidades afromexicanas de los posibles efectos benéficos de las normas”*.

- IV. Que, de conformidad con lo descrito en la Consideración que antecede, particularmente en lo referente a los ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 210/2020, el Diputado Bonifacio Castillo Cruz, quien es el presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y de las Comunidades Afrodescendientes, estimó necesario presentar la iniciativa de Decreto a que se refiere este dictamen, mediante la que se propone incorporar de nuevo al artículo 5 constitucional local la disposición declarada inválida por el Alto Tribunal del país por falta de consulta a los pueblos y comunidades afromexicanas y, por otra parte, también establecer la porción normativa que fue eliminada en el Decreto número 551 combatido, la referente a derechos culturales y ambientales, de tal forma que la medida legislativa propuesta sea sometida al procedimiento de consulta correspondiente, con las características señaladas en la sentencia de mérito, esto es, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. El texto propuesto



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

para el párrafo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado en la Iniciativa señalada, materia de este dictamen, es el siguiente:

*“Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión. Corresponde al Estado promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades de afrodescendientes radicados en la Entidad, a través de la implementación de las políticas públicas pertinentes”.*

- V. Que, en lo relativo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 210/2020, estas dictaminadoras coinciden plenamente con el máximo órgano jurisdiccional del país en que la falta de consulta a pueblos y comunidades afromexicanas sobre medidas legislativas que incidan en ese grupo poblacional representa una violación a derechos establecidos en disposiciones convencionales y constitucionales en esa materia, pues de lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Constitución General de la República y 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito por el Estado Mexicano, se desprende la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Al respecto, debe mencionarse que el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido en diversos precedentes, como se describe en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad multicitada, que el derecho a la consulta se desprende de los postulados del artículo 2° de la Constitución Política del país, relativos a



la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación. Por tanto, señala la Corte, a pesar de que la consulta no estuviera prevista expresamente como parte del procedimiento legislativo, en términos del artículo 1° de la Constitución Política del país, así como de los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, forman parte del parámetro de regularidad constitucional, imponiendo por sí mismos toda una serie de obligaciones a las autoridades mexicanas, antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a los grupos que protege el citado Convenio.

De igual modo, resulta relevante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que las comunidades indígenas deben ser consultadas conforme a los estándares del referido Convenio, siempre que la norma general sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población, y que igualmente ha sostenido que la afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas a los que alude el artículo 6 del Convenio 169, cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio.

A efecto de explicar la razón por la cual las disposiciones convencionales referidas expresamente a pueblos y comunidades indígenas y tribales también son aplicables a los afroamericanos, es menester señalar que en la resolución mencionada de la Suprema Corte se indica que *“en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, este alto tribunal determinó que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, se hace extensivo a los pueblos y comunidades afroamericanas, por lo que tienen derecho a ser consultadas en forma previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar*



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

*una acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses”.*

- VI. Que, a partir de lo expresado en las Consideraciones anteriores, la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado ejecutó diversas acciones tendentes a la realización del proceso de consulta a pueblos y comunidades afromexicanas, a fin de acatar a cabalidad la sentencia mencionada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ello, además, dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo antes citado, en cuyo artículo 6, párrafo 1, inciso a), se establece que *“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.*

Con el propósito de realizar el proceso de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, respecto de la propuesta para reformar el párrafo séptimo del artículo 5 constitucional local, la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado solicitó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) que, ante la falta de una previsión legal específica en el ámbito estatal, aceptara fungir como Órgano Técnico Asesor en el proceso de consulta referida, con base en lo previsto, para el caso del orden federal, en los artículos 4, fracción XXIII, y 5 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, invitación que fue aceptada. Del mismo modo, a efecto de garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de las personas consultadas, se formuló invitación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), para que acompañara al Congreso del Estado en el proceso de consulta a los pueblos y comunidades afromexicanas con el carácter de Órgano Garante de esos derechos, lo que fue aceptado por ese organismo autónomo de Estado.

Durante la fase preconsultiva del Proceso de Consulta, comprendida en el período del 18 de abril al 22 de mayo de 2023, el Congreso del Estado, con el carácter de



Autoridad Responsable, realizó diversas actividades encaminadas a conjuntar la información relacionada con el proceso, cuya materia es reformar el párrafo séptimo del artículo 5 y demás que resulten necesarios de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de garantizar el reconocimiento pleno de los derechos del pueblo afromexicano, afroveracruzano o la denominación propia que le den, a la participación y representación, armonizándolos con los instrumentos nacionales e internacionales en la materia y con los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Constitucionales de nuestro país; asimismo, en detectar, proponer, analizar y encaminar las propuestas que propiciaran las condiciones básicas para la realización de la consulta. En estas actividades se dio la completa y amplia intervención al Órgano Técnico Asesor y al Órgano Garante, cuyas propuestas, intervenciones y acuerdos constan en el expediente principal de este proceso de consulta.

En esta fase del Proceso de Consulta, la Autoridad Responsable acopió toda la información pertinente relacionada con la medida en cuestión. Estas actividades fueron, entre otras:

- Identificación de los actores que participan en el proceso.
- Delimitación de la materia sobre la cual se realiza la consulta.
- Determinación del objetivo o finalidad para la cual se lleva adelante la consulta.
- Identificación de los principios rectores del proceso de consulta.
- Análisis de las sedes de realización del proceso de consulta.
- Fases a realizar.
- Propuesta del programa de trabajo y calendario.
- Presupuesto y financiamiento.

Con base en lo anterior, se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo interinstitucional, los días 9 y 15 de mayo de 2023, con la presencia de las personas titulares o representantes de la Autoridad Responsable, del Órgano



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

Técnico Asesor, del Órgano Garante y de los integrantes del Grupo Técnico Interinstitucional. En dichas reuniones fueron presentados los anteproyectos de Protocolo y de Convocatoria del Proceso de Consulta, elaborados de conformidad con los estándares internacionales y nacionales en la materia, y que incluyen la introducción, fundamentación, justificación, materia y objeto de la consulta, los principios rectores del proceso, identificación de los actores de la consulta, las fases o etapas y la calendarización para el desarrollo de éstas, así como las previsiones generales.

Posteriormente, en el período comprendido del 18 al 22 de mayo de 2023, el Congreso del Estado, como Autoridad Responsable, cumpliendo en todo momento con las opiniones emitidas por el Órgano Técnico Asesor, específicamente la de convocar/invitar de manera enunciativa, mas no limitativa, a las 103 autoridades de los pueblos afromexicanos que solicitaron su registro ante el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que actualmente se encuentra elaborando el INPI, realizó las notificaciones correspondientes, obteniendo un total de 102 acuses de recibido, los cuales se exhibieron en la fase de Acuerdos Previos e Informativa, llevada a cabo el día martes 23 de mayo de 2023 en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de que pudieran participar más autoridades o representantes, en virtud de ser un proceso público y abierto.

Conforme a la calendarización de las etapas o fases del proceso de consulta, el día 23 de mayo de 2023 se llevó a cabo, en las instalaciones del Congreso del Estado, el Foro Estatal correspondiente a la etapa o fase de Acuerdos Previos y a la Informativa, con la asistencia de autoridades de las comunidades afromexicanas, autoridades de gobierno y público en general, informándose que habían sido debidamente notificadas 103 autoridades comunitarias, como consta en los acuses de recibido correspondientes.

En la primera parte del referido Foro Estatal, la Autoridad Responsable llevó a cabo la etapa o fase de Acuerdos Previos, la cual se centró en explicar detalladamente los documentos llamados Proyecto de Protocolo y Proyecto de Convocatoria, los cuales contenían los elementos mínimos para poder desarrollar y desahogar cada una de las fases o etapas ordenadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta etapa, los sujetos consultados tuvieron la oportunidad de proponer todo tipo de cambios a los proyectos presentados, así como la de sugerir adecuaciones a los mismos; es decir, ese momento fue el adecuado para la construcción del proceso, objetivo que se logró, pues los sujetos consultados, previo a entenderlo, comprenderlo, opinar y discutir, lo aprobaron por unanimidad. Una vez aprobados los documentos antes señalados, dejaron de ser "proyectos" para pasar a ser los documentos oficiales que sirvieron como guía para el desarrollo del proceso consultivo a pueblos y comunidades afromexicanas.

Posterior a la aprobación, por separado, tanto del Protocolo como de la Convocatoria, se dio inicio a la etapa o fase Informativa del Proceso de Consulta, en la que se dio lectura y explicación de la medida legislativa a consultar, en este caso, lo propuesto en la Iniciativa materia del presente dictamen. Luego de lo anterior, se registraron diversas intervenciones de las y los sujetos consultados, en las que se expresaron dudas, preguntas y aclaraciones, las cuales, de manera detallada y precisa, la Autoridad Responsable aclaró en su totalidad. Más adelante, con la información clara y entendida, la Autoridad Responsable explicó a los sujetos consultados que durante los días 24, 25, 26, 27, 28 y 29 debían compartir dicha información con sus comunidades, a fin de que el día martes 30 de mayo de 2023 entregaran su decisión al Congreso del Estado, preferentemente en acta de Asamblea, en donde constara todo tipo de cambios, propuestas, modificaciones o aceptación del precepto a reformar. De igual forma, se dio a conocer a los asistentes que la etapa o fase informativa sólo daba inicio en ese momento, pero que cerraría hasta un día antes de la fecha para la realización de la etapa o fase consultiva, programada para el 30 de mayo en la misma sede, ya que





PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

el Congreso del Estado tendría que dar la más amplia difusión de los instrumentos aprobados, a fin de que las personas debidamente convocadas a este Foro, pero que no asistieron al mismo, u otras personas interesadas en participar en el Proceso de Consulta conocieran el Protocolo y la Convocatoria aprobados.

Adicionalmente, el Órgano Técnico Asesor recomendó a esta Autoridad Responsable que nuevamente convocara, ahora a la etapa consultiva, a las autoridades que habían estado debidamente convocadas a la etapa de acuerdos previos e informativa pero que se encontraban ausentes, esto con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información, transparencia, consulta e igualdad, entre otros; por lo que entre el 25 y 27 de mayo de 2023 el Congreso del Estado cumplió con dicha recomendación, anexando a las invitaciones/convocatorias al foro estatal de la etapa consultiva las copias de los documentos aprobados: Protocolo y Convocatoria, así como la iniciativa y un resumen de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 210/2020, constando dicha actuación en los 69 acuses de recibido que posee esta Autoridad.

Como parte de las actividades de difusión ordenadas en el Protocolo y en la Convocatoria correspondientes, dichos documentos fueron publicados en el portal de internet del Congreso del Estado, en el micrositio denominado CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, consultable en <https://legisver.gob.mx/consultapueblosindigenasyafromexicanos/>, y en el que fueron publicados los documentos siguientes: el "PROTOCOLO DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, RESPECTO DE LA REFORMA AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE PARTICIPACION DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS, EN



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 210/2020; la Convocatoria del Proceso de Consulta referido; un resumen de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 210/2020, y uno de la medida legislativa consultada.

En ese mismo sentido, fueron publicados en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, número extraordinario 210, Tomo IV, de fecha 26 de mayo de 2023, los instrumentos siguientes: PROTOCOLO DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, RESPECTO DE LA REFORMA AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE PARTICIPACION DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 210/2020; y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

En el Protocolo referido, cabe destacar, se estableció que la Materia de la Consulta sería "los principios y criterios para reformar el párrafo séptimo del artículo 5 y demás que resulten necesarios de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de garantizar el reconocimiento pleno de los derechos del pueblo afromexicano, afroveracruzano o la denominación propia que le den, a la participación y representación, armonizándolos con los Instrumentos Nacionales e



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

Internacionales en la materia y con los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Constitucionales de nuestro país”. De igual forma, en el citado documento se señaló, en el apartado relativo al Objeto de la Consulta, que “La consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada al pueblo afromexicano tendrá por objeto recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre la materia de la consulta”.

Asimismo, es de destacar que en el Protocolo en cita, aprobado por los representantes de los pueblos y comunidades afromexicanas en la fase de Acuerdos Previos, se establecieron los principios rectores del Proceso de Consulta, que son los de libre determinación; participación; buena fe; interculturalidad; comunalidad o colectividad; igualdad entre mujeres y hombres; deber de acomodo; y deber de adoptar decisiones razonadas. Igualmente, en el Protocolo se señalaron las fases del Proceso de Consulta, las sedes para el desarrollo de las mismas y la respectiva calendarización.

Para el desahogo de la etapa o fase Consultiva o de Diálogo, conforme a la calendarización plasmada en el Protocolo y la Convocatoria del Proceso de Consulta, el día martes 30 de mayo de 2023, en las instalaciones del Poder Legislativo del Estado, se llevó a cabo el Foro Estatal relativo a esta etapa o fase, en la cual se recibieron 22 deliberaciones o decisiones de las comunidades afromexicanas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De igual forma, en este Foro se procedió a solicitar a las personas consultadas que eligieran, en forma totalmente libre, a quienes les representarían como integrantes de la Comisión de Seguimiento, conformada, preferentemente, por igual número de hombres y mujeres, y encargada de establecer los diálogos con las instancias de debate y decisión y que, asimismo, sería la responsable de impulsar la reforma del párrafo séptimo del artículo 5, y demás que resulten necesarios, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, en su caso, las reformas a las leyes secundarias que correspondan. Al efecto, las y los sujetos consultados eligieron libremente como integrantes de la mencionada



Comisión a las personas siguientes: Abigail Rodríguez Rodríguez, de la comunidad Loma de Guadalupe, de Yanga; Rosa María Hernández Fita, del Municipio de Cuitláhuac; Samuel Aguilera Vázquez; René Aguirre Gutiérrez, de Santa Catalina, Hueyapan de Ocampo; César Tinoco Canela, de Isleta, Juan Rodríguez Clara; Daniela López Carreto, de Coyolillo, Actopan; José Flores Alfonso Aguilar, de Mazoco, Isla; Raquel Peña Virgen, de Mata Clara, Cuitláhuac; Luis Antonio Rodríguez Pulido, de Las Peñitas, Cosamaloapan; María Teresa López Peña, de Mata Clara, Cuitláhuac; y Mario Alemán Cruz, de Soconusco, Hueyapan de Ocampo.

De conformidad con el Protocolo y la Convocatoria aprobados, se realizó un Foro de Seguimiento, que tuvo lugar el 5 de junio de 2023 en la sede de este Poder Legislativo del Estado. En dicho Foro para el seguimiento de los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta asistieron las y los integrantes de la Comisión de Seguimiento que eligieron las personas consultadas en la fase o etapa Consultiva; asimismo, participaron las y los representantes del Órgano Técnico Asesor y del Órgano Garante, así como de la Autoridad Responsable, con el apoyo de quienes conforman el Grupo Técnico Interinstitucional. En este Foro, se dio a conocer el "DOCUMENTO DE SISTEMATIZACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, RESPECTO DE LA REFORMA AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 210/2020", en el que se describen los antecedentes, las acciones realizadas en las diversas fases o etapas del proceso de consulta y las actas de Asamblea o demás documentos mediante los que las autoridades de las comunidades



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

afromexicanas comunicaron al Congreso del Estado sus deliberaciones o acuerdos, respecto de la medida legislativa sometida a consulta.

Con base en las actas y demás documentos recibidos por el Congreso del Estado, el resultado de las deliberaciones de las comunidades afromexicanas que ejercieron su derecho de ser consultadas en este Proceso es el siguiente:

COMUNIDAD	MUNICIPIO	DELIBERACIÓN
El Tular	Juan Rodríguez Clara	Agregar al artículo 5 constitucional que los pueblos y comunidades afromexicanas son "Sujetos de derecho público".
Ejido Loma del Tigre	Hueyapan de Ocampo	Señalar en el artículo 5 constitucional el reconocimiento a los pueblos indígenas popolucas y que, de igual modo, se considere a su comunidad como indígena popoluca, con respeto a sus tradiciones, costumbres, lengua materna y cultura.
Diversas comunidades	Cuitláhuac	<p>Acorde con el Convenio 169 de la OIT, el artículo 2° de la CPEMU y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que este último establezca lo siguiente:</p> <p>Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz.</p> <p>Se les reconoce personalidad jurídica como sujetos de derecho público, y los derechos, sociales, políticos, económicos, culturales, ambientales y educativos señalados enseguida, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo integral e inclusión en todos los ámbitos de la vida pública.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos garantizarán que todo pueblo o comunidad, alcance el desarrollo integral con igualdad sustantiva y perspectiva de género. En consecuencia garantizaran, de manera no limitativa el derecho a: proteger, restaurar, conservar, defender y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y demás elementos medioambientales que integran su hábitat y sustentan su cultura e identidad; preservar, enriquecer y transmitir generacionalmente,</p>

*(Handwritten signatures and initials on the right margin)*





PODER LEGISLATIVO  
 Estado Libre y Soberano  
 De Veracruz de  
 Ignacio de la Llave

		<p>por medio de la educación formal e informal, la práctica de su memoria histórica, músicas, tecnologías, sistemas alternativos de salud, (medicina tradicional y herbolaria), tradiciones orales, culinarias, filosofías, sistemas de literatura y más elementos de identidad y cultura; participar activa y creativamente en la vida pública, la organización económica y productiva, la generación de empleos, la preservación de la salud, el establecimiento de infraestructura sostenible y el mejoramiento del ingreso; adquirir, operar, establecer y administrar medios propios de comunicación para difundir su cultura y enriquecer la diversidad biocultural del Estado de Veracruz. El sistema educativo, deberá incorporar en sus planes, programas y materiales educativos, la historia, cosmovisión, y aportaciones sociales, políticas económicas, culturales y democráticas de las personas afrodescendientes.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos eliminarán cualquier práctica discriminatoria. En consecuencia, se garantizará la inclusión de personas afroveracruzanas en los cargos administrativos y de representación política.</p> <p>Dicha representación requerirá la autoadscripción calificada, derivada del vínculo comunitario.</p> <p>Un órgano desconcentrado será el medio institucional para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades. Conducirá, orientará, transversalizará e implementará las políticas públicas que los hagan efectivos.</p> <p>El Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de los planes y programas, en los presupuestos de egresos que aprueben, así como mecanismos y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p>
Santa Catalina	Hueyapan de Ocampo	Que se les reconozca como Pueblo Afroveracruzano, pues se identifican con sus raíces y tradiciones.

*[Handwritten signatures and initials]*



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

Loma de Hujuapan	Juan Rodríguez Clara	Agregar al artículo 5 de la Constitución Política del Estado lo siguiente: "Sujetos de derecho Público".
Tierra Nueva	Hueyapan de Ocampo	Se reconocen como como Pueblo Afroveracruzano, ya que con ello identifican sus raíces y tradiciones.
Coyol de González	Hueyapan de Ocampo	<p>Que se tomen en cuenta los derechos como afrodescendientes mexicanos, los cuales han sido vulnerados como ciudadanos de este país, que sean valorados, tratados con equidad, con el fin de no sufrir más discriminación de ningún tipo, ya que todos tenemos las mismas aspiraciones y costumbres, por lo cual deseamos participar actualmente en todos los programas de educación de tiempos ancestrales.</p> <p>Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que se respeten, preserven, mantengan y promuevan sus propios sistemas de familias, siempre y cuando se respete la igualdad entre todas las personas en términos de lo reconocido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Todas y todos tenemos el derecho de que se nos reconozcan y se proteja nuestra integridad, de esa forma se garantiza que tengamos acceso al bienestar, al pleno desarrollo y a ser felices en el mundo.</p>
El Nape	Isla	De acuerdo con la redacción de la iniciativa, pero sí que se le agregue "sujeto de derecho público", ya que sería de gran beneficio, porque el apoyo llegaría directamente a las comunidades.
El Blanco	Juan Rodríguez Clara	Agregar al artículo 5 lo siguiente: "Sujetos de derecho público".
Macuile	Isla	No hacerle ninguna modificación, sin embargo, sí que se le agregue que son sujetos de derecho público, porque sería de gran beneficio, ya que el apoyo llegaría directamente a las comunidades.
Garza Blanca	Isla	Reconocerse como comunidad de pueblos afromexicanos y que se integre al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas está promoviendo.
Las Playas	Isla	Que se agregue: sujetos de derecho público, porque sería de gran beneficio, ya que el apoyo llegaría directamente a las comunidades.

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

Nopalapa	Juan Rodríguez Clara	La asamblea decide agregar al artículo 5 constitucional lo siguiente: "Sujetos de derecho público".
El Garro	Isla	Se tomó a bien no hacerle una modificación, pero que se agregue sujetos de derecho público, porque sería de gran beneficio, ya que el apoyo llegaría directamente a las comunidades
Viloria Viejo	Isla	Que se agregue ser reconocidos como "Sujetos de Derecho Público".
Mazoco	Isla	Que se agregue "sujetos de derecho público", porque sería de gran beneficio, ya que el apoyo llegaría directamente a las comunidades.
La Isleta	Juan Rodríguez Clara	La asamblea acordó agregar al artículo 5 constitucional lo siguiente: "Sujetos de derecho público".
Coyolillo	Actopan	<p>Conforme al Convenio 169 de la OIT y el artículo 2ª de la CPEMU, queremos aparecer en la Constitución de Veracruz de la siguiente manera:</p> <p>Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, comoparte de la composición pluricultural de Veracruz.</p> <p>Se les reconoce personalidad jurídica como sujetos de derecho público, y los derechos, sociales, políticos, económicos, culturales, ambientales y educativos señalados enseguida, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo integral e inclusión en todos los ámbitos de la vida pública.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos garantizarán que todo pueblo o comunidad, alcance el desarrollo integral con igualdad sustantiva y perspectiva de género. En consecuencia garantizaran, de manera no limitativa el derecho a: proteger, restaurar, conservar, defender y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y demás elementos medioambientales que integran su habitad y sustentan su cultura e identidad; preservar, enriquecer y transmitir generacionalmente, por medio de la educación formal e informal, la práctica de su memoria histórica, músicas, tecnologías, sistemas alternativos de salud, (medicina tradicional y herbolaria), tradiciones orales, culinarias, filosofías, sistemas de literatura y más elementos de</p>



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

		<p>identidad y cultura; participar activa y creativamente en la vida pública, la organización económica y productiva, la generación de empleos, la preservación de la salud, el establecimiento de infraestructura sostenible y el mejoramiento del ingreso; adquirir, operar, establecer y administrar medios propios de comunicación para difundir su cultura y enriquecer la diversidad biocultural del Estado de Veracruz. El sistema educativo, deberá incorporar en sus planes, programas y materiales educativos, la historia, cosmovisión, y aportaciones sociales, políticas económicas, culturales y democráticas de las personas afrodescendientes.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos eliminarán cualquier práctica discriminatoria. En consecuencia, se garantizará la inclusión de personasafromexicanas en los cargos administrativos y de representación política.</p> <p>Dicha representación requerirá la autoadscripción calificada, derivada del vínculo comunitario.</p> <p>Un órgano desconcentrado será el medio institucional para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades. Conducirá, orientará, transversalizará e implementará las políticas públicas que los hagan efectivos.</p> <p>El Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de los planes y programas, en los presupuestos de egresos que aprueben, así como mecanismos y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio yvigilancia de las mismas.</p>
Ateponita	Chinameca	<p>Apoyamos la reforma y solicitamos que nuestros derechos queden en la Constitución de Veracruz del siguiente modo:</p> <p>Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, comoparte de la composición pluricultural de Veracruz.</p>



ODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

	<p>Se les reconoce personalidad jurídica como sujetos de derecho público, y los derechos, sociales, políticos, económicos, culturales, ambientales y educativos señalados enseguida, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo integral e inclusión en todos los ámbitos de la vida pública.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos garantizarán que todo pueblo o comunidad, alcance el desarrollo integral con igualdad sustantiva y perspectiva de género. En consecuencia garantizarán, de manera no limitativa el derecho a: proteger, restaurar, conservar, defender y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y demás elementos medioambientales que integran su habitad y sustentan su cultura e identidad; preservar, enriquecer y transmitir generacionalmente, por medio de la educación formal e informal, la práctica de su memoria histórica, músicas, tecnologías, sistemas alternativos de salud, (medicina tradicional y herbolaria), tradiciones orales, culinarias, filosofías, sistemas de literatura y más elementos de identidad y cultura; participar activa y creativamente en la vida pública, la organización económica y productiva, la generación de empleos, la preservación de la salud, el establecimiento de infraestructura sostenible y el mejoramiento del ingreso; adquirir, operar, establecer y administrar medios propios de comunicación para difundir su cultura y enriquecer la diversidad biocultural del Estado de Veracruz. El sistema educativo, deberá incorporar en sus planes, programas y materiales educativos, la historia, cosmovisión, y aportaciones sociales, políticas económicas, culturales y democráticas de las personas afrodescendientes.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos eliminarán cualquier práctica discriminatoria. En consecuencia, se garantizará la inclusión de personas afrodescendientes en los cargos administrativos y de representación política.</p>
--	--



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

		<p>Dicha representación requerirá la autoadscripción calificada, derivada del vínculo comunitario.</p> <p>Un órgano desconcentrado será el medio institucional para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades. Conducirá, orientará, transversalizará e implementará las políticas públicas que los hagan efectivos.</p> <p>El Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de los planes y programas, en los presupuestos de egresos que aprueben, así como mecanismos y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p>
Varias comunidades	Playa Vicente	<p>Que la redacción del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de pueblos y comunidades afrojarochas o afroveracruzanas DEBE DECIR de la siguiente manera:</p> <p>Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz.</p> <p>Se les reconoce personalidad jurídica como sujetos de derecho público, y los derechos, sociales, políticos, económicos, culturales, ambientales y educativos señalados enseguida, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo integral e inclusión en todos los ámbitos de la vida pública.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos garantizarán que todo pueblo o comunidad, alcance el desarrollo integral con igualdad sustantiva y perspectiva de género. En consecuencia garantizarán, de manera no limitativa el derecho a: proteger, restaurar, conservar, defender y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y demás elementos medioambientales que integran su hábitad y sustentan su cultura e identidad; preservar, enriquecer y transmitir generacionalmente, por medio de la</p>



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

		<p>educación formal e informal, la práctica de su memoria histórica, músicas, tecnologías, sistemas alternativos de salud, (medicina tradicional y herbolaria), tradiciones orales, culinarias, filosofías, sistemas de literatura y más elementos de identidad y cultura; participar activa y creativamente en la vida pública, la organización económica y productiva, la generación de empleos, la preservación de la salud, el establecimiento de infraestructura sostenible y el mejoramiento del ingreso; adquirir, operar, establecer y administrar medios propios de comunicación para difundir su cultura y enriquecer la diversidad biocultural del Estado de Veracruz. El sistema educativo, deberá incorporar en sus planes, programas y materiales educativos, la historia, cosmovisión, y aportaciones sociales, políticas económicas, culturales y democráticas de las personas afrodescendientes.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos eliminarán cualquier práctica discriminatoria. En consecuencia, se garantizará la inclusión de personas afrodescendientes en los cargos administrativos y de representación política.</p> <p>Dicha representación requerirá la autoadscripción calificada, derivada del vínculo comunitario.</p> <p>Un órgano desconcentrado será el medio institucional para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades. Conducirá, orientará, transversalizará e implementará las políticas públicas que los hagan efectivos.</p> <p>El Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de los planes y programas, en los presupuestos de egresos que aprueben, así como mecanismos y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p>
Diversas comunidades	Cosamaloapan	Nos pronunciamos en unanimidad que la redacción del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de pueblos y

*[Handwritten signatures and initials]*



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

		<p>comunidades afrojarochas o afroveracruzanas debe desdoblarse derechos y tener 6 párrafos. Nuestra propuesta es la siguiente:</p> <p>Debe decir: Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz.</p> <p>Se les reconoce personalidad jurídica como sujetos de derecho público, y los derechos, sociales, políticos, económicos, culturales, ambientales y educativos señalados enseguida, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo integral e inclusión en todos los ámbitos de la vida pública.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos garantizarán que todo pueblo o comunidad, alcance el desarrollo integral con igualdad sustantiva y perspectiva de género. En consecuencia garantizarán, de manera no limitativa el derecho a: proteger, restaurar, conservar, defender y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y demás elementos medioambientales que integran su habitad y sustentan su cultura e identidad; preservar, enriquecer y transmitir generacionalmente, por medio de la educación formal e informal, la práctica de su memoria histórica, músicas, tecnologías, sistemas alternativos de salud, (medicina tradicional y herbolaria), tradiciones orales, culinarias, filosofías, sistemas de literatura y más elementos de identidad y cultura; participar activa y creativamente en la vida pública, la organización económica y productiva, la generación de empleos, la preservación de la salud, el establecimiento de infraestructura sostenible y el mejoramiento del ingreso; adquirir, operar, establecer y administrar medios propios de comunicación para difundir su cultura y enriquecer la diversidad biocultural del Estado de Veracruz. El sistema educativo, deberá incorporar en sus planes, programas y materiales educativos, la historia, cosmovisión, y aportaciones sociales, políticas económicas, culturales y</p>
--	--	--

*[Handwritten signatures and initials]*





PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

		<p>democráticas de las personas afrodescendientes.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos eliminarán cualquier práctica discriminatoria. En consecuencia, se garantizará la inclusión de personas afroamericanas en los cargos administrativos y de representación política.</p> <p>Dicha representación requerirá la autoadscripción calificada, derivada del vínculo comunitario.</p> <p>Un órgano desconcentrado será el medio institucional para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades. Conducirá, orientará, transversalizará e implementará las políticas públicas que los hagan efectivos.</p> <p>El Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de los planes y programas, en los presupuestos de egresos que aprueben, así como mecanismos y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p>
Varias comunidades	Tamiahua	<p>Conforme al convenio 169 de la OIT y al artículo 2 de la CPEUM, queremos aparecer en la Constitución de Veracruz de la siguiente manera:</p> <p>Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz.</p> <p>Se les reconoce personalidad jurídica como sujetos de derecho público, y los derechos, sociales, políticos, económicos, culturales, ambientales y educativos señalados enseguida, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo integral e inclusión en todos los ámbitos de la vida pública.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos garantizarán que todo pueblo o comunidad, alcance el desarrollo integral con igualdad sustantiva y perspectiva de género. En consecuencia garantizaran, de manera no limitativa el</p>

*[Handwritten signatures and initials]*



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

		<p>derecho a: proteger, restaurar, conservar, defender y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y demás elementos medioambientales que integran su habitad y sustentan su cultura e identidad; preservar, enriquecer y transmitir generacionalmente, por medio de la educación formal e informal, la práctica de su memoria histórica, músicas, tecnologías, sistemas alternativos de salud, (medicina tradicional y herbolaria), tradiciones orales, culinarias, filosofías, sistemas de literatura y más elementos de identidad y cultura; participar activa y creativamente en la vida pública, la organización económica y productiva, la generación de empleos, la preservación de la salud, el establecimiento de infraestructura sostenible y el mejoramiento del ingreso; adquirir, operar, establecer y administrar medios propios de comunicación para difundir su cultura y enriquecer la diversidad biocultural del Estado de Veracruz. El sistema educativo, deberá incorporar en sus planes, programas y materiales educativos, la historia, cosmovisión, y aportaciones sociales, políticas económicas, culturales y democráticas de las personas afrodescendientes.</p> <p>El Estado y los Ayuntamientos eliminarán cualquier práctica discriminatoria. En consecuencia, se garantizará la inclusión de personasafromexicanas en los cargos administrativos y de representación política.</p> <p>Dicha representación requerirá la autoadscripción calificada, derivada del vínculo comunitario.</p> <p>Un órgano desconcentrado será el medio institucional para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades. Conducirá, orientará, transversalizará e implementará las políticas públicas que los hagan efectivos.</p> <p>El Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de los planes y programas, en los presupuestos de egresos que</p>
--	--	--

*[Handwritten signatures and initials]*



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

		aprueben, así como mecanismos y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio yvigilancia de las mismas.
--	--	---

En atención al principio denominado “Deber de acomodo”, sobre el cual en el Protocolo de este proceso se indica lo siguiente: *“El deber de consulta requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El Congreso debe ajustar el proyecto de reforma con base en los resultados de la consulta o, excepcionalmente, proporcionar los motivos, objetivos y razones para no hacerlo. El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de las medidas va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar”*, la Autoridad Responsable procedió, en primera instancia, a precisar el sentido de las deliberaciones de las comunidades afromexicanas participantes en este proceso; en su caso, a identificar las semejanzas de las propuestas; a analizar detenidamente la procedencia jurídica de lo propuesto; posteriormente, en lo que formalmente se denomina sistematización de los resultados obtenidos en el Proceso de Consulta, dar a conocer a los integrantes de la Comisión de Seguimiento las propuestas que se consideran atendibles para incorporarlas al texto del artículo 5 de la Constitución Política del Estado y, en su caso, a explicar detallada y ampliamente las razones y motivos para no incluir algunas de las propuestas recibidas.

*[Handwritten signatures and initials]*

En ese sentido, primeramente se identificó que en 17 de los 22 documentos entregados al Congreso del Estado, en los que constan las deliberaciones de las comunidades, se propone que en el artículo 5 constitucional local se reconozca a los pueblos y comunidades afromexicanas como “sujetos de derecho público”, tal es el caso de diversas comunidades de los Municipios de Cuitláhuac, Playa Vicente, Cosamaloapan y Tamiahua; El Tular, Loma de Hujuapan, El Blanco, Nopalapa y La Isleta, todas del Municipio de Juan Rodríguez Clara; El Nape, Macuile, Las Playas, El Garro, Viloría Viejo y Mazoco, todas ellas del Municipio de Isla; Coyolillo, del Municipio de Actopan; y Atepona, perteneciente al Municipio de Chinameca.



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

Además del reconocimiento como sujetos de derecho público, en las propuestas hechas llegar por diversas comunidades de los Municipios de Cuitláhuac, Playa Vicente, Cosamaloapan y Tamiahua, así como en las remitidas por las comunidades de Coyolillo, de Actopan, y Ateponta, de Chinameca, se plantea que el precepto constitucional en cita les reconozca también "personalidad jurídica".

Por otra parte, se advirtió que en cuatro actas o documentos en los que se encuentran descritos los resultados de sus deliberaciones comunitarias no existe una propuesta concreta para incluir en el artículo constitucional multicitado, ya que únicamente se refieren a su interés en que sus comunidades sean reconocidas como afromexicanas, tal es el caso de Santa Catalina y Tierra Nueva, del Municipio de Hueyapan de Ocampo, y Garza Blanca, del Municipio de Isla; en tanto que en la de Coyol de González, de Hueyapan de Ocampo, sólo se formulan consideraciones respecto de los derechos de las comunidades afromexicanas.

En una de las actas entregadas a la Autoridad Responsable, la correspondiente a la comunidad Loma del Tigre, del Municipio de Hueyapan de Ocampo, se formuló una propuesta legislativa, en el sentido de que el artículo 5 constitucional establezca el reconocimiento a los pueblos indígenas popolucas.

De igual modo, de las actas recibidas se desprende que, con excepción de la propuesta de agregar al precepto constitucional referido la mención de que a los pueblos y comunidades afromexicanas debe reconocérseles como sujetos de derecho público, en los casos de diez comunidades: El Tular, Loma de Hujuapan, El Blanco, Nopalapa y La Isleta, del Municipio de Juan Rodríguez Clara; y de El Ñape, Macuile, Las Playas, El Garro y Vitoria Viejo, del Municipio de Isla, existe conformidad con el texto de la medida legislativa consultada.

Por último, se advierte que en seis casos, que corresponden a diversas comunidades de los Municipios de Cuitláhuac, Playa Vicente, Cosamaloapan y Tamiahua,



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

al igual que en las de Coyolillo, del Municipio de Actopan, y de Atepona, del Municipio de Chinameca, las deliberaciones plasmadas en los documentos entregados en este proceso de consulta contienen idénticas propuestas de modificación al texto de la iniciativa. El texto propuesto por dichas comunidades es el siguiente:

*Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz.*

*Se les reconoce personalidad jurídica como sujetos de derecho público, y los derechos, sociales, políticos, económicos, culturales, ambientales y educativos señalados enseguida, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo integral e inclusión en todos los ámbitos de la vida pública.*

*El Estado y los Ayuntamientos garantizarán que todo pueblo o comunidad, alcance el desarrollo integral con igualdad sustantiva y perspectiva de género. En consecuencia garantizaran, de manera no limitativa el derecho a: proteger, restaurar, conservar, defender y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y demás elementos medioambientales que integran su habitud y sustentan su cultura e identidad; preservar, enriquecer y transmitir generacionalmente, por medio de la educación formal e informal, la práctica de su memoria histórica, músicas, tecnologías, sistemas alternativos de salud, (medicina tradicional y herbolaria), tradiciones orales, culinarias, filosofías, sistemas de literatura y más elementos de identidad y cultura; participar activa y creativamente en la vida pública, la organización económica y productiva, la generación de empleos, la preservación de la salud, el establecimiento de infraestructura sostenible y el mejoramiento del ingreso; adquirir, operar, establecer y administrar medios propios de comunicación para difundir su cultura y enriquecer la diversidad biocultural del*

X



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

*Estado de Veracruz. El sistema educativo, deberá incorporar en sus planes, programas y materiales educativos, la historia, cosmovisión, y aportaciones sociales, políticas económicas, culturales y democráticas de las personas afrodescendientes.*

*El Estado y los Ayuntamientos eliminarán cualquier práctica discriminatoria. En consecuencia, se garantizará la inclusión de personas afromexicanas en los cargos administrativos y de representación política. Dicha representación requerirá la autoadscripción calificada, derivada del vínculo comunitario.*

*Un órgano desconcentrado será el medio institucional para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades. Conducirá, orientará, transversalizará e implementará las políticas públicas que los hagan efectivos.*

*El Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de los planes y programas, en los presupuestos de egresos que aprueben, así como mecanismos y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.*

A partir de lo antes descrito, en la fase de seguimiento se informó a la Comisión respectiva que se tomaron en consideración, para el proyecto de dictamen, las propuestas relativas a:

- La adición del vocablo "integral", al referirse al desarrollo que debe garantizarse a dichos pueblos y comunidades.
- La incorporación, en esa misma porción normativa en la que se hace mención de que se garantizará la libre determinación, autonomía, desarrollo **integral** e inclusión, de que esta última será en "todos los ámbitos de la vida pública".



- La inclusión, en un párrafo adicional del artículo 5 constitucional, de una serie de derechos que corresponderá garantizar al Estado, con excepción del referente a medios de comunicación propios, y con modificaciones de redacción en determinadas porciones normativas, para que el párrafo en mención quede de la forma siguiente:

*Corresponde al Estado promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades de afrodescendientes radicados en la Entidad, a través de la implementación de las políticas públicas pertinentes, así como garantizar los derechos siguientes de los pueblos y comunidades afromexicanas, enunciados de manera no limitativa: a alcanzar su desarrollo integral con igualdad sustantiva y perspectiva de género; a proteger, restaurar, conservar, defender y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y demás elementos medioambientales que integran su hábitat y sustentan su cultura e identidad; a preservar, enriquecer y transmitir generacionalmente la práctica de su memoria histórica, arte, tecnologías, sistemas alternativos de salud, tradiciones orales y culinarias, filosofías y demás elementos de identidad y cultura; a participar activa y creativamente en la vida pública, la organización económica y productiva; la generación de empleos, la preservación de la salud, el establecimiento de infraestructura sostenible y el mejoramiento del ingreso; a contar, de conformidad con las leyes de la materia, con programas y materiales educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, su historia, cosmovisión y aportaciones sociales, políticas, económicas, culturales y democráticas; y a ejercer la autoadscripción calificada.*

- La obligación del Congreso del Estado y de los ayuntamientos de establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, las partidas específicas en



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

los presupuestos de egresos que aprueben, así como los mecanismos y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas, a efecto de garantizar el acceso a los derechos enunciados en favor de los pueblos y comunidades afroamericanas. La razón por la que se estimó atendible esta propuesta es que la disposición tiene un sustento constitucional federal, al estar previsto lo anterior en el párrafo segundo del Apartado B, en relación con el Apartado C, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sentido contrario, no se consideraron atendibles, como se explicó detalladamente en la fase de seguimiento, las propuestas referentes a:

- El reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica. Lo anterior, porque se considera jurídicamente inviable establecer una disposición de esa naturaleza, ya que resultaría incompatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por las razones siguientes:

El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una autoridad. Como tal, se encuentra sujeto a los límites jurídicos establecidos en la CPEUM y en la particular del Estado; en ese sentido, aunque dispone de un margen de configuración al momento de crear nuevas normas jurídicas, debe sujetarse en todo momento a los límites constitucionalmente impuestos en el ejercicio de sus atribuciones; de tal suerte que, al no contar con atribuciones expresas o implícitas para crear órdenes jurídicos, ni para reconocer nuevos sujetos de derechos a través del reconocimiento constitucional de su personalidad jurídica, no le es lícito reconocer constitucionalmente a los pueblos y comunidades afroamericanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica propia.





PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

De igual modo, reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica propia es incompatible, en forma expresa, con el texto constitucional federal, ya que el último párrafo del Apartado A del artículo 2º de la Constitución General de la República dispone textualmente que *“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”*. En esta disposición —aplicable a los pueblos y comunidades afromexicanas por mandato expreso de lo señalado en el Apartado C del citado precepto constitucional—, el Constituyente Permanente Federal o Poder Reformador ya definió que el estatus jurídico de dichas colectividades es el de “entidades de interés público”. En ese sentido, una disposición constitucional local que disponga otra cosa iría frontalmente en contra del texto de la CPEUM y lo haría irremediamente incompatible con ésta.

Asimismo, se estima que reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica propia es contrario a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intérprete último de la CPEUM. Como tal, su jurisprudencia tiene un valor autoritativo en la construcción y elaboración de nuevas disposiciones del orden jurídico mexicano.

Así, desde la Controversia Constitucional 14/2001, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Estado Mexicano se integra de diversos órdenes jurídicos. Éstos se desprenden del contenido normativo de los artículos 1, 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que puede hablarse de que existen cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el de la Ciudad de México y el constitucional.

Lo anterior significa que sólo pueden crearse nuevos órdenes jurídicos en la CPEUM; lo que, a su vez, implica que el único sujeto legitimado para crearlos es el Poder Reformador de la Constitución a través del procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional. De ahí se desprende que, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso del Estado carece de competencia para crear órdenes jurídicos novedosos como el de los pueblos y comunidades afromexicanas.

En el mismo tenor, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009, el Pleno del Máximo Tribunal del país sostuvo que aunque en principio el alcance de los derechos humanos constitucionalmente reconocidos puede extenderse a través de la legislación secundaria —como una Constitución local—, reconocerle personalidad jurídica a alguien implica crear un nuevo sujeto de derechos; sin embargo, el reconocimiento de personalidad jurídica y la correspondiente creación de un nuevo sujeto de derechos es competencia exclusiva del Poder Reformador de la Constitución. Por tanto, en la jurisprudencia del Pleno de la Corte, el Congreso del Estado carece de competencia para reconocerles personalidad jurídica a los pueblos y comunidades afromexicanas, porque eso implica crear un nuevo sujeto de derechos.

En suma, en razón de que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo les confiere a los pueblos y comunidades afromexicanas el carácter de entidades de interés público, el Constituyente Permanente Local carece de libertad configurativa



ODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

en ese sentido, por lo que apartarse del parámetro constitucional federal y del mandato expreso acerca del carácter que las constitucionales locales deben darle a los pueblos y comunidades indígenas, y por extensión a los afromexicanos, implicaría una franca violación a los preceptos de la Carta Magna Federal, independientemente de que dicha propuesta no está relacionada directamente con la materia de la consulta ni con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los efectos de la sentencia multicitada.

- La adición de un párrafo en el que se proponía establecer lo siguiente: *“El Estado y los Ayuntamientos eliminarán cualquier práctica discriminatoria. En consecuencia, se garantizará la inclusión de personas afromexicanas en los cargos administrativos y de representación política. Dicha representación requerirá la autoadscripción calificada, derivada del vínculo comunitario”*, por tratarse de normas regulables, en su caso, en la legislación ordinaria en materia de administración pública y electoral, en razón de su especificidad. No obstante, se retoma la disposición referente a la autoadscripción calificada en el párrafo en el que se desarrollan los derechos incorporados al texto constitucional, por ser un asunto ya definido y validado por los órganos jurisdiccionales electorales.
- La adición también de un párrafo que a la letra señala: *“Un órgano desconcentrado será el medio institucional para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades. Conducirá, orientará, transversalizará e implementará las políticas públicas que los hagan efectivos”*, al estimarse excesivo que una norma constitucional establezca la naturaleza jurídica de una instancia administrativa responsable de esta materia, lo cual podría especificarse, en su caso, en la legislación secundaria, desarrollando en la misma las atribuciones legales correspondientes.



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

- VII. Que, como se advierte de la narración en las Consideraciones anteriores, acerca de lo realizado por el Congreso del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 210/2020, esto es, la presentación de una Iniciativa para incorporar nuevamente en el texto constitucional local la disposición declarada inválida en su momento por ese órgano jurisdiccional, así como la omitida en la reforma impugnada, para estar en aptitud de cumplir con la obligación de legislar a que se refieren los efectos de la sentencia de mérito; y la celebración de un proceso consultivo conforme a los normas constitucionales y convencionales en la materia, a los estándares internacionales y nacionales respectivos y a las características que debe reunir una consulta, según lo señalado en la resolución referida; a juicio de estas dictaminadoras es procedente proponer al Pleno de esta Soberanía una nueva reforma constitucional, acorde no sólo con el texto del Apartado C del artículo 2° constitucional federal, sino también a lo que fue propuesto, y que se consideró viable jurídicamente, en el proceso de consulta a los pueblos y comunidades afromexicanas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VIII. Que, a partir de lo propuesto y aceptado en el Foro de Seguimiento, es necesario precisar que la reforma constitucional planteada en este dictamen no sería sólo para reformar el párrafo séptimo del artículo 5 constitucional, sino también para adicionar dos párrafos, que serían el octavo y el noveno, con el corrimiento del actual párrafo octavo a décimo, razón por lo que se hacen los ajustes pertinentes tanto en la denominación como en el Artículo Unico del Decreto referido.
- IX. Que, finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna de este Poder Legislativo, es igualmente necesario señalar que con la reforma constitucional propuesta en este dictamen se da cumplimiento a dos Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, correspondientes, el 10, denominado "Reducción de las Desigualdades", esto es, reducir la desigualdad en y entre los países, y que específicamente señala "Reducir las



desigualdades y garantizar que nadie se quede atrás forma parte integral de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”; y el 16, denominado “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, y que consiste en promover sociedad justas, pacíficas e inclusivas.

Por lo antes expuesto, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas y de las Comunidades Afrodescendientes someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

**DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO Y QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO, CON EL CORRIMIENTO DEL ACTUAL OCTAVO A DÉCIMO, AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo séptimo y se adicionan los párrafos octavo y noveno, con el corrimiento del actual octavo a décimo, al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 5. ...**

...  
...  
...  
...  
...

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroveracruzanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tendrán, en lo conducente, los derechos señalados en el presente artículo, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo integral e inclusión en todos los ámbitos de la vida pública.



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

Corresponde al Estado promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades de afrodescendientes radicados en la Entidad, a través de la implementación de las políticas públicas pertinentes, así como garantizar los derechos siguientes de los pueblos y comunidades afromexicanas, enunciados de manera no limitativa: a alcanzar su desarrollo integral con igualdad sustantiva y perspectiva de género; a proteger, restaurar, conservar, defender y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y demás elementos medioambientales que integran su hábitat y sustentan su cultura e identidad; a preservar, enriquecer y transmitir generacionalmente la práctica de su memoria histórica, arte, tecnologías, sistemas alternativos de salud, tradiciones orales y culinarias, filosofías y demás elementos de identidad y cultura; a participar activa y creativamente en la vida pública, la organización económica y productiva, la generación de empleos, la preservación de la salud, el establecimiento de infraestructura sostenible y el mejoramiento del ingreso; a contar, de conformidad con las leyes de la materia, con programas y materiales educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, su historia, cosmovisión y aportaciones sociales, políticas, económicas, culturales y democráticas; y a ejercer la autoadscripción calificada.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de los planes y programas de política pública, en los presupuestos de egresos que aprueben, así como los mecanismos y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en la sala de comisiones del Palacio Legislativo, en Xalapa-Enríquez, Ver., a los cinco días de junio de dos mil veintitrés.



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave


**COMISIÓN PERMANENTE DE  
JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

  
DIP. LUIS FERNANDO CERVANTES CRUZ  
PRESIDENTE

DIP. MARLON EDUARDO RAMÍREZ MARÍN  
SECRETARIO

  
DIP. ROSALINDA GALINDO SILVA  
VOCAL

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE  
LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**

  
DIP. BONIFACIO CASTILLO CRUZ  
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS TENHUILTE XOCUA  
SECRETARIO

  
DIP. LIDIA IRMA MEZHUA CAMPOS  
VOCAL







PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

**DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO Y QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO, CON EL CORRIMIENTO DEL ACTUAL OCTAVO A DÉCIMO, AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo séptimo y se adicionan los párrafos octavo y noveno, con el corrimiento del actual octavo a décimo, al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 5. ...**

...

...

...

...

...

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tendrán, en lo conducente, los derechos señalados en el presente artículo, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo integral e inclusión en todos los ámbitos de la vida pública.

Corresponde al Estado promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades de afrodescendientes radicados en la Entidad, a través de la implementación de las políticas públicas pertinentes, así como garantizar los derechos siguientes de los pueblos y comunidades afromexicanas, enunciados de manera no limitativa: a alcanzar su desarrollo integral con igualdad sustantiva y perspectiva de género; a proteger, restaurar, conservar, defender y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y demás elementos medioambientales que integran su hábitat y sustentan su cultura e identidad; a preservar, enriquecer y transmitir



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

generacionalmente la práctica de su memoria histórica, arte, tecnologías, sistemas alternativos de salud, tradiciones orales y culinarias, filosofías y demás elementos de identidad y cultura; a participar activa y creativamente en la vida pública, la organización económica y productiva, la generación de empleos, la preservación de la salud, el establecimiento de infraestructura sostenible y el mejoramiento del ingreso; a contar, de conformidad con las leyes de la materia, con programas y materiales educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, su historia, cosmovisión y aportaciones sociales, políticas, económicas, culturales y democráticas; y a ejercer la autoadscripción calificada.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de los planes y programas de política pública, en los presupuestos de egresos que aprueben, así como los mecanismos y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
de Veracruz-Llave

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES, HACE CONSTAR Y

C E R T I F I C A

Que los presentes documentos, que constan de 25 fojas útiles, son copias fotostáticas fieles de sus originales, que integran el expediente que contiene: **El Proyecto de Decreto que reforma el párrafo séptimo y que adiciona los párrafos octavo y noveno, con el corrimiento del actual octavo a décimo, al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, aprobado por esta Soberanía el día 7 de junio de 2023, así como la documentación complementaria a fin de aportar al Ayuntamiento la mayor información posible para la valoración del Proyecto de Decreto señalado, en términos de los artículos 19 y 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de Reformas Constitucionales Parciales.-----

PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

  
LIC. DOMINGO BAHENA CORBALA



